

dad y de una conducta irrepreensible, tendrán derecho á ser auxiliados por dicha Sociedad en todas sus necesidades, si ellas no fueran consecuencias del vicio.

14.º Los religiosos que, durante los trastornos políticos del país, hayan quedado fieles al espíritu de su instituto, y los demas eclesiásticos pobres, encontrarán en las tribus de la Sociedad unos asilos seguros y agradables, donde podrán ejercer con gran provecho su sagrado ministerio, recibiendo en recompensa de su celo apostólico, constantes testimonios de respeto, consideración y sincero afecto de todos los Hermanos-Unidos.

15.º Habrá en cada tribu una sala llamada DE LOS PROTECTORES, en la cual estarán expuestos á la vista, para recuerdo afectuoso y perpetuo, los nombres, y en cuanto se pueda, los retratos de las personas que hayan prestado á la Sociedad servicios de alguna importancia. Durante su vida, así como despues de su muerte, esas personas benéficas tendrán parte en las oraciones que diariamente se dirigirán á Dios por los bienhechores de la gran familia.

RESUMEN.

Establecida que esté la Sociedad Católica de auxilios mútuos con las miras benéficas que se tienen indicadas, no tardará el amor al trabajo en hacerse general; se difundirán con rapidez todos los conocimientos útiles; revivirán los sentimientos religiosos mas ó menos debilitados por los desórdenes inseparables de la guerra civil; renacerán la buena fé y el respeto á las propiedades; saldrán los indígenas del estado de degradacion y miseria en que han vivido hasta ahora, hallando una ocupacion justamente retribuida en las diversas empresas que abraza la Sociedad, y pudiendo venir á ser, en clase de socios y hermanos, partícipes de todas las ventajas que dicha Sociedad ha de proporcionar á sus miembros; tendrán los huérfanos y desvalidos de todas clases unos asilos seguros donde encontrarán todos los auxilios que reclame su estado; se aumentará la poblacion del país del modo mas provechoso, sacando del extranjero un número indefinido y siempre creciente de familias recomendables por su honradez y laboriosidad, y que unidas á las nuestras por el doble vínculo de la fé religiosa y del interes material, se volverán todas mexicanas, darán un impulso rápido á nuestra naciente industria, y contribuirán directa y eficazmente al bienestar de sus consocios, así como tambien á la prosperidad general de la nacion.

Entonces quedará la paz bien cimentada y para siempre afianzada entre nosotros, y á la sombra benéfica de ella, todos, si, todos seremos felices, pues habrán desaparecido, para no volver nunca, las causas principales de nuestras comunes desgracias.



Los religiosos que, durante los trastornos políticos del país, hayan quedado fieles al espíritu de su instituto, y los demas eclesiásticos pobres, encontrarán en las tribus de la Sociedad unos asilos seguros y agradables, donde podrán ejercer con gran provecho su sagrado ministerio, recibiendo en recompensa de su celo apostólico, constantes testimonios de respeto, consideración y sincero afecto de todos los Hermanos-Unidos.

CONCESION DE TERRENOS

PARA LA

COLONIZACION.

El 14 del pasado se expidió el decreto siguiente:

“MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que la formacion de una compañía de colonizacion bajo las bases presentadas por D. Enrique Baron de Sauvage, proporcionará grandes bienes á la nacion, porque realizará prontamente y sin gravámen del erario esa importante mejora;

Oido nuestro consejo de ministros,

Decretamos:

Art. 1.º Se autoriza á D. Enrique Baron de Sauvage para que forme una compañía anónima ó en comandita, por medio de acciones, que llevará el título de Compañía mexicana de colonizacion, y que se encargará de poblar lo mas pronto posible todos los terrenos que pertenezcan al gobierno en los distritos de Huauchinango y de Tuxpan, y particularmente los de Mitlatoyuca y Amistlan.

Art. 2.º A este fin, cedemos gratuitamente á D. Enrique de Sauvage, ó á la compañía que forme, todos los expresados terrenos, siendo de cuenta de la compañía ó del concesionario el deslinde y mensura correspondiente.

Art. 3.º Se exceptúan de la donacion gratuita de que se habla en el

artículo anterior, las veintiseis leguas ya medidas para las colonias portuguesas que se ha obligado á formar D. Manuel de Cunha Reis, y de las cuales trece quedan á disposicion del gobierno.

Art. 4.º D. Enrique de Sauvage se compromete á colonizar los terrenos expresados anteriormente, en el término de tres años, y en la proporcion de un colono por cada trescientos veinte acres, por *término medio*.

Art. 5.º El concesionario se obliga á establecer para fin de Febrero inmediato, en los terrenos de que se trata, trescientos colonos por lo menos.

Art. 6.º El concesionario presentará al ministerio de fomento, en el término de un año, los planos de mensura y deslinde de los terrenos.

Art. 7.º Los inmigrantes traídos al Imperio por D. Enrique de Sauvage, ó por la compañía que formare, gozarán de las exenciones y privilegios ya concedidos por nuestro gobierno y que se insertarán á continuacion de este decreto.

Art. 8.º Los colonos tendrán el derecho de elegir sus autoridades municipales y de levantar y administrar como les convenga sus templos y escuelas.

Art. 9.º La compañía podrá ser administrada por un consejo de direccion, compuesto de un presidente y dos ó mas vocales.

Art. 10.º El concesionario ó la compañía que formare, queda obligado á dejar, sin remuneracion alguna, en las ciudades y lugares que levantaren, los espacios necesarios para calles, paseos, templos, casas consistoriales y demas edificios públicos.

Art. 11.º Los colonos harán y mantendrán en buen estado caminos comunales de ocho metros de ancho entre las secciones de seiscientos cuarenta acres, pudiendo la compañía establecer un derecho de peaje proporcionado á la extension de los caminos. Al cabo de diez años, el gobierno se sustituirá á la compañía para el cobro de estos peajes.

Art. 12.º Las autoridades civiles y militares, segun sus respectivas facultades, prestarán á los colonos y á la compañía todos los auxilios y proteccion que necesiten para que la colonizacion no sufra demora alguna.

Art. 13.º Por el hecho de no cumplir la compañía ó D. Enrique de Sauvage con cualquiera de las condiciones estipuladas en este decreto, caducarán las concesiones que en él se hacen, y el gobierno entrará en posesion de los terrenos, conservando á los colonos en los que hubieren adquirido.

Art. 14.º Los propietarios colindantes de los terrenos expresados, tendrán que presentar en el término de dos meses, sus títulos legales respectivos á la autoridad del lugar.

Nuestro ministro de gobernacion, encargado de fomento, cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Alcázar de Chapultepec, á 14 de Setiembre de 1866.—MAXIMILIANO.—Al ministro de gobernacion, encargado de fomento.

Por el Emperador, el ministro de gobernacion, encargado de fomento, José Salazar Ilarregui."

La formacion de la compañía de colonizacion y la concesion de terrenos de que se trata en el decreto que precede, están del todo conformes con la *amplia tolerancia* que fué proclamada en la carta imperial de 27 de Diciembre de 1864, sancionada en la ley de la materia de 26 de Febrero de 1865, segun la cual se redactó la ley de colonizacion de 5 de Setiembre de 1865 y se han estado concediendo autorizaciones para colonizar. No solo no encontramos en ellas medidas ningunas para impedir que la venida de cualesquiera extranjeros rompa la unidad católica del país, sino que al contrario vemos que se admiten á todos indistintamente, y se les hace una viva excitacion, concediéndoles *gratis* riquísimos terrenos y se les dá la amplísima facultad de *levantar y administrar como les convenga sus templos y escuelas*. ¡Tanta libertad en puntos tan graves como son la religion y la enseñanza, y concedida á unos hombres que nadie espera que sean de lo mejor del mundo!

Igualmente echamos menos en esta autorizacion las medidas necesarias para evitar que se acumulen en las nuevas colonias multitud de extranjeros desmoralizados que ejerzan la mas funesta influencia en las costumbres de nuestra sociedad.

La concesion de terrenos hecha á D. Enrique Baron de Sauvage, es dos dias posterior al programa de la nueva politica presentado por el ministerio al Emperador; y no pudiendo ser otro su resultado sino convertir la tolerancia en un hecho real y positivo que despues será imposible remediar, hemos creido necesario llamar la atencion del gobierno imperial sobre un punto de tanta trascendencia. La politica que salve al país necesariamente debe dar las mas completas seguridades á su unidad católica y á su moralidad; debe hacer que en las leyes y en los hechos sea una realidad la mas preciosa de las tres garantías que ofrecieron á México independiente sus esclarecidos libertadores, *la profesion de la Religion Católica Apóstolica Romana, con exclusion absoluta de todas las sectas heréticas*. La introduccion del protestantismo será el hecho mas funesto que podrá registrar en sus anales la triste historia de las desgracias de nuestra patria; las sectas solo serán nuevos gérmenes de division; las guerras civiles cuando deje de dominar en toda la sociedad mexicana la única Religion que dulcifica los sentimientos del alma, serán tan bárbaras y feroces como la última guerra de los Estados-Unidos, y la infinidad de errores que pululan en Europa destruyendo toda religion y toda moral, introduciéndose y propagándose mas y mas con las grandes avenidas de los extranjeros, vendrán á completar la ruina de la sociedad mexicana. ¿Por qué no evitar en tiempo oportuno unos males que será inútil llorar despues?

Tambien se necesitan garantías para la moral. La inmigracion debiera traer no individuos, sino familias, y familias precisamente de buenas costumbres: un llamamiento indiscreto, añadido al incentivo de la codicia, nos inundará de aventureros llenos de vicios; reunirá en México la escoria de las naciones.

Hasta ahora solo se ha tratado de facilitar la inmigracion, y agasajarla y proporcionarle cuantos medios ha sido posible para que venga á morar

entre nosotros en la opulencia y en la abundancia de todas las comodidades y placeres: no se ha creído que nuestras bellas tierras hayan sido destinadas por la naturaleza sino para ser entregadas en manos extranjeras; ni ha podido concebirse que el Criador nos enriqueciera encerrando en las entrañas de nuestro suelo los metales mas preciosos y hermozeando su superficie con las mas apreciables y variadas producciones, sino para que lo disfrutáramos todo *interinamente*..... hemos dicho mal: para que todo lo guardáramos casi intacto á los hombres de allende los mares que serian *mas dignos* de gozarlo que nosotros. Para salvar al país es de absoluta necesidad rechazar de una vez para siempre tan ruinosos pensamientos. La inmigracion, segun confiesan los mismos que la proclaman, induce gravísimos peligros para la raza mexicana: el Sr. Cuevas ha expuesto muchos de ellos en su opúsculo, y con sobrada claridad: la inmigracion desbordada puede envolvernos en sus furiosas avenidas; y despues, aunque se hable de México y de los mexicanos, ya no quedarán de nosotros sino restos despreciables, en parte amoldados del todo al ideal extranjero, y en parte sumidos en la abyeccion y en la miseria; y los que pueblen la que hoy es nuestra amada patria, serán, en su universalidad moral, hombres traídos de otra parte, que se hayan enseñoreado de nuestras tierras, de nuestras riquezas y hasta de nuestro nombre de mexicanos. Repetimos pues, que para salvar á la patria, no tanto debe pensarse en facilitar la inmigracion; [ella sola se facilitará la entrada porque siente sin cesar el poderosísimo atractivo del oro y de la plata mexicanos] deben meditar y llevarse á efecto con resolucion y energia cuantas medidas sean necesarias para que al recibirla no se comprometan de ninguna manera los intereses de la Religion, ni los de la moral, ni aun los materiales de la actual poblacion mexicana; porque no es México el patrimonio de los extranjeros, sino que estos solo podrán ser recibidos con la condicion indispensable de que no nos perjudiquen en ningun sentido.

En cuanto á los operarios *de cualquiera raza* que traigan los inmigrantes y cuya condicion será verdaderamente digna de lástima, deseáramos que mas bien que al reglamento de 5 de Setiembre de 1865, se les sujetará la ley general de los trabajadores del campo que se expidió despues para los hijos del país; reglamentando para unos y otros lo relativo á las cajas de ahorros.

COLONIZACION MEXICANA.

Casi desde que empezó á publicarse nuestro periódico, hemos insistido constantemente en la idea de que se dé parte á los mexicanos menesterosos en el repartimiento de terrenos y colonizacion del país que tantas ventajas producirán á los inmigrantes extranjeros. Al principio casi nos desalentábamos porque no hallábamos eco, estando todos entusiasmados solo por la colonizacion extranjera y fijando muy poco la atencion en la justicia é interés de hacer participantes á los nuestros del beneficio que se preparaba á los extraños: despues nos sirvieron de estímulo los artículos de algunos periódicos

que empezaron á hablar en el mismo sentido que nosotros, el ver que la Junta protectora de las clases menesterosas pidiera al Emperador terrenos para la colonizacion mexicana, y que para promoverla se hicieran proposiciones tan justas y sabias como la del Sr. Welda; pero siempre nos ha servido de desconsuelo que estas cosas no tuvieran resultado.

Hoy nos sentimos mas alentados al ver que nuestra idea aparece, no solo en un periódico tan acreditado como la "Sociedad," sino tambien en el programa de nueva política presentado por el ministerio al Emperador.

La "Sociedad," al ocuparse de la parte relativa del programa, se expresa de esta manera:

"Conocidas son nuestras ideas en punto á colonizacion; la creemos necesaria y la creemos tambien impracticable en grande escala respecto de inmigracion extranjera, mientras no hay paz y seguridad. Pero la colonizacion de terrenos, hoy incultos y abandonados por los hijos mismos del país á quienes el gobierno los entregue, al par que muy útil, nos parece del todo practicable, y entendemos que en la ocasion presente se podria desde luego ensayar tal sistema por el rumbo de Orizava, en favor de muchos centenares de operarios hoy sin trabajo á consecuencia de la paralización parcial de las obras del camino de hierro."

En cuanto al *Programa*, llamamos la atencion sobre los párrafos siguientes:

"Con el fin de promover la felicidad pública y asegurar la paz de los pueblos, es preciso fijar la atencion sobre el estado que guardan las clases menesterosas. Mientras sus individuos no cuenten con intereses que defender y terrenos en que ejercer su industria, no han de tener apego al suelo en que nacieron, ni tomar parte en sostener una administracion de la que no reciben beneficio alguno.

"Es, pues, indispensable hacer propietarios á los individuos, concediéndoles terrenos de que el gobierno pueda disponer, pero con tales condiciones, que impidan la dilapidacion á que por experiencia se sabe, son tan propensas estas clases. Los litigios entre los pueblos y con los particulares, sobre tierras y aguas, han sido la causa constante de la ruina de aquellos. Es preciso, por lo mismo, poner de una vez término á tales litigios; pero respetando siempre los derechos de los propietarios. Y bajo estos principios se podrá dar extension y ampliar en lo posible las concesiones otorgadas en la ley del fundo legal que se acaba de expedir.

Segun dice la circular del Sr. Lares de 14 del pasado, el *Programa* está probado por el Emperador; esperamos pues, que se realice por último lo que deseamos ha tanto tiempo.

LA INSTRUCCION PUBLICA.

El programa del ministerio anuncia con toda claridad que "el arreglo de instruccion pública en general exigirá tambien algunas modificaciones pa-

ra que aquella sea sólida y produzca los resultados á que se deba aspirar. Este anuncio nos es muy grato, porque no estando conformes con las disposiciones que actualmente rigen sobre la materia, ni con el espíritu que les ha dictado, siempre hemos deseado con vehemencia que sean modificadas: hemos hecho observaciones sucesivamente á la carta imperial dirigida al ministro Siliceo, al informe de este mismo señor ministro, y á la ley de instruccion pública expedida en el tiempo del ministro Artigas; y no solo nosotros, sino tambien otros periódicos hicieron observaciones á los citados documentos oficiales. La ley del Sr. Artigas que se encuentra vigente, no puede producir buenos resultados, á causa de sus graves defectos, siendo cuatro los principales, á saber: no atender suficientemente á la educacion religiosa; dar lugar á la superficialidad y tambien á la presuncion, por el proyecto de plantear una enseñanza enciclopédica y simultánea; trastornar los buenos métodos de los autores con su minuciosidad y con la prescripcion de métodos que no pueden avenirse con las leyes de la lógica; poner obstáculos á la difusion de los conocimientos, especialmente con el pensamiento de la concentracion de los estudios profesionales que se propuso empezar á realizar en lo que le fué posible. Necesitamos pues, un nuevo arreglo en la instruccion pública, en que se corrijan principalmente estos cuatro defectos cuyos resultados serian de tanta trascendencia.

DECRETO

SOBRE EL FUNDO LEGAL.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido nuestro consejo de ministros,

Decretamos:

Art. 1.º Los pueblos que carezcan de fundo legal y egido, tendrán derecho á obtenerlos siempre que reunan las circunstancias designadas en los dos artículos siguientes.

Art. 2.º Se concede á las poblaciones que tengan mas de cuatrocientos habitantes y escuela de primeras letras, una extension de terreno útil y productivo igual al fundo legal determinado por la ley.

Art. 3.º Los pueblos cuyo censo exceda de dos mil habitantes, tendrán derecho á que se les conceda, ademas del fundo legal, un espacio de terreno bastante y productivo para egido y tierras de labor, que Nos señalaremos en cada caso particular, en vista de las necesidades de los solicitantes.

Art. 4.º Los pueblos que, no teniendo el número de habitantes que exigen los artículos anteriores, quieran disfrutar de las ventajas que en ellos

se conceden, podrán rennirse con otro ú otros pueblos hasta llenar las condiciones requeridas, en cuyo caso no solo tendrán derecho al fundo legal y egido, sino que el gobierno les indemnizará el precio de los terrenos que abandonen al mudar de habitación.

Art. 5.º El nuevo pueblo que se forme con la aglomeracion de dos ó mas, hasta reunir mas de dos mil habitantes, disfrutará de las franquicias que el gobierno le concederá en cada caso particular, para fomentar la formación de grandes poblaciones.

Art. 6.º Ante las subprefecturas respectivas justificarán los pueblos:

1.º Que tienen el censo que exige esta ley.

2.º Que carecen de fundo legal ó egido en su caso, ó que el terreno que poseen es enteramente improductivo.

Art. 7.º El subprefecto, asociado del ayuntamiento de la cabecera de distrito y del de la municipalidad en que esté ubicado el pueblo solicitante, informará con justificacion sobre los puntos á que se refiere el artículo anterior, y remitirá inmediatamente el expediente al ministerio de gobernacion.

Art. 8.º Los terrenos necesarios para dotar á los pueblos de fundo legal y egido, los proporcionará el gobierno de los baldíos ó realengos productivos, si los hubiere, y en su falta, de los que adquiera por compra ó mediante otros convenios que arregle con los dueños de los que se necesiten.

Art. 9.º Si para dotar á los pueblos de los terrenos de que habla esta ley, no se pudieren proporcionar de la manera que se previene en el artículo anterior, y fuere para esto preciso compeler á los dueños de los terrenos á la venta forzosa de ellos, en los casos prevenidos por derecho, la expropiacion se hará observándose lo prevenido en la ley de 7 de Julio de 1853, en cuanto á la designacion de los terrenos que hayan de expropiarse, declaracion formal de ésta en su caso, manera de fijar la indemnizacion y pago de ella.

Art. 10.º Los pueblos que careciendo de terrenos, se hallen situados de manera que no se les pueda proporcionar, tendrán la facultad que les concede el art. 4.º de esta ley, de reunirse con otros ó trasladarse á puntos donde se les pueda proporcionar, en cuyos casos gozarán de las franquicias que se les conceden con arreglo al art. 5.º

Art. 11.º Los juicios sobre posesion ó propiedad de tierras y aguas que promueva un pueblo contra otro ó contra algun propietario particular, ó éste contra aquel, se sustanciarán y decidirán por los jueces y tribunales ordinarios á la mayor brevedad posible, á cuyo efecto podrán acortar los términos legales, pero de manera que no se perjudique el derecho á los litigantes por falta de prueba.

Art. 12.º Todas las demandas de que habla el artículo anterior, se entablarán precisamente dentro de tres años, contados desde la publicacion de esta ley en cada lugar. Una vez entabladas se proseguirán, sin poder los litigantes desertar del juicio; y si alguno lo hiciere, se nombrará á su costa un defensor para que lo siga hasta su conclusion. Pasado el término referido de tres años, no será admisible ninguna demanda, y será desechada de plano por la autoridad á quien se presentase.